



#### **Recomendación 11/2019**

Caso de dilación en la integración de una averiguación previa y, por consecuencia, incumplimiento a la garantía de debido proceso

**Autoridad responsable:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

**Derechos humanos transgredidos:**

- Derechos de la víctima o de la persona ofendida, por retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa.
- Derecho de debida diligencia.

Ciudad Monterrey, Nuevo León, a 29 de mayo de 2019

**Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez**

#### **Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-905/2018/01**, relacionado con la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>2</sup> garantizándose, en todo momento, la protección de los datos personales.<sup>3</sup>

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe aclarar que estas resoluciones no involucran pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de los implicados, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción.<sup>4</sup>

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hace referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar las conductas imputadas.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

### **Glosario**

Agencia:	Agencia Estatal de Investigaciones
CODE:	Centro de Orientación y Denuncia
CNPP:	Código Nacional de Procedimientos Penales
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos

---

<sup>4</sup> Artículo 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Comisión: Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de  
Nuevo León

Director General de Fiscalías: Director General de  
Fiscalías  
Investigadoras,  
Averiguaciones Previa  
y Procesos de la  
Procuraduría

Fiscalía: Fiscalía General de  
Justicia del Estado de  
Nuevo León

ISSSTELEÓN: Instituto de Seguridad y  
Servicios Sociales de  
los Trabajadores del  
Estado de Nuevo León

MP: Ministerio Público

Procuraduría: Procuraduría General  
de Justicia del Estado,  
actualmente Fiscalía  
General de Justicia del  
Estado de Nuevo León

SCJN: Suprema Corte de  
Justicia de la Nación

Unidad de Investigación: Unidad de Investigación  
número 2,  
especializada en  
Delitos Culposos y en  
General de Monterrey,  
Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas a que se hace alusión corresponden a 2017, salvo precisión en otro sentido.

**1.1.** V1 y V2 comparecieron ante personal de esta Comisión y presentaron queja en contra del personal de la Fiscalía, a través de la cual externaron lo siguiente:

- Que el 29 de junio, V1 presentó denuncia ante la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción, en representación de su cónyuge V2.
- El motivo de la denuncia se debió a que, presumiblemente, se incurrió en diversas omisiones en la investigación en contra de hechos que reclamó del ISSSTELEÓN, cometidos en perjuicio de su esposo V2.
- Señaló que las autoridades de la Fiscalía se han limitado a remitir su denuncia de una instancia a otra, sin que hayan realizado las acciones para resolver la misma.
- Posteriormente, la denuncia fue turnada a la Unidad de Investigación y se le asignó el número de Carpeta de Investigación D1.
- Que ha acudido en repetidas ocasiones a la Unidad de Investigación a solicitar el desahogo de diversas diligencias, pero éstas no se han acordado ni realizado, por lo que formuló queja en contra del personal de la Fiscalía que ha tenido a su cargo la investigación de la querrela, por no haber llevado a cabo las labores de investigación con la debida diligencia.

**1.2.** En el informe rendido por la Fiscalía<sup>5</sup> se indicó que V1 presentó escrito de querrela en representación de V2 y no fue sino hasta el 18 de agosto que se recibió el original del oficio a través del cual el Director General de Fiscalías allegó el diverso oficio mediante el cual la Coordinadora de Atención a

---

<sup>5</sup> Oficios D1 y D2, respectivamente, recibidos en las instalaciones de la Comisión el 28 de septiembre de 2018.

denuncias de la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción, remitió el escrito de querrela.

**1.3.** Asimismo, se comunicó que las diligencias realizadas hasta la fecha en que se rindió el informe, fueron las que a continuación se detallan:

- Oficio de 11 de septiembre, mediante el cual se recibió en la Unidad de Investigación, copia del expediente clínico, relativo a la atención médica que le brindó el Hospital San José Tec a V2.
- Oficio de 31 de octubre, firmado por la Directora de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas y Testigos de la Procuraduría, en el cual estableció que V1 y V2, ya estaban recibiendo los servicios integrales que proporciona esa institución.
- Oficios mediante los cuales el Director General de las Fiscalías remitió, en agosto, los volantes de correspondencia y sus anexos.
- Oficio mediante el cual dicho servidor público remitió un oficio a través del cual se adjuntó un escrito firmado por V2.
- Copia simple del expediente clínico de V2, remitido por escrito de 11 de septiembre, por personal de la Fundación Santos y de la Garza Evia, Institución de Beneficencia Privada.
- Oficio de 21 de diciembre, dirigido al Director de la Agencia, para que procedieran a la investigación de los hechos que narró en la querrela V1.
- Oficio dirigido al Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría, para que peritos médicos realizaran un dictamen médico definitivo a V2.
- Acta de informe al MP firmada por un elemento de la Agencia, de 2 de marzo de 2018.
- Constancia de la que se desprende la entrega de copias de la carpeta de investigación a V1.

- Entrevista de 23 de marzo de 2018, recabada ante la Fiscalía, en la cual V2 hizo suya la denuncia presentada por V1, firmándola y ratificándola, refiriendo encontrarse de acuerdo en todo lo que su esposa había señalado en su representación y solicitando se le recabara ampliación.

**1.4.** Del informe y los documentos aportados por la Unidad de Investigación, el 28 de septiembre de 2018, se desprende lo siguiente:

- El 29 de junio se recibió la querrela de V1 y hasta el 18 de agosto, se le comunicó la recepción de la misma y se solicitó su comparecencia y la de su esposo V2, para volverle a recabar la denuncia.
- Hasta el 21 de diciembre, la Unidad de Investigación giró el oficio de investigación a la Agencia.
- En la misma fecha, la Unidad de Investigación, solicitó al Director de Criminalística y Servicios Periciales la realización de un dictamen médico definitivo a V2.
- Hasta el 2 de marzo de 2018, la Unidad de Investigación recibió el informe en contestación al oficio de investigación girado el 21 de diciembre.
- El 23 de marzo de 2018, en entrevista ante la Unidad de Investigación, V2 hizo suya y ratificó la denuncia presentada por V1.

Los documentos descritos en este apartado tienen valor probatorio pleno, por ser públicos y constituyen las diligencias realizadas por la autoridad responsable para la integración de la Carpeta de Investigación, que se inició con motivo de la querrela presentada por V1 y ratificada por V2, advirtiéndose que del 23 de marzo de 2018 al 28 de septiembre de 2018, transcurrieron 6 meses de inactividad dentro de la misma.

## **2. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulta aplicable y, posteriormente, se determinará la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

### **2.1. Marco normativo**

La Constitución Federal dispone en sus artículos 1, 20, apartado C, fracción I, y 21, que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.
- Que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Protege el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas y/o personas ofendidas, al establecer que quien tenga dicho carácter debe recibir la debida asesoría jurídica, así como la información respecto al desarrollo del procedimiento.
- Que al MP le corresponde la investigación de los hechos delictivos hasta el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

Similar contenido al de la Constitución Federal lo encontramos en los artículos 1, 19, inciso C, fracciones I, II, III y IV, y 20, párrafo V, de la Constitución Local.

En el ámbito internacional, tenemos que la naturaleza del contenido del artículo 8 de la Convención Americana no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según dicho ordenamiento internacional.

Por lo tanto, el concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención Americana, debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en ella, aun bajo el régimen de suspensión, regulado por el artículo 27 de la misma.

Por lo tanto, toda investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia, la cual exige una averiguación seria, imparcial y efectiva.<sup>6</sup>

## **2.2. Responsabilidad determinada**

Al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tienen las autoridades, se concluye que hay una manifiesta violación a los derechos humanos, cometida por diversos servidores públicos de la Fiscalía, en agravio de V1 y V2, ya que personal de la Unidad de Investigación incurrió en una trasgresión al debido proceso y a la debida diligencia en la investigación de la querrela y denuncia presentada por V1 y ratificada por V2.

Lo anterior, por las siguientes razones:

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

"[...] En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. [...]"



- El 29 de junio, V1 presentó una querrela por posibles hechos delictivos cometidos en perjuicio de V2 y no fue sino hasta el 18 de agosto siguiente, en que<sup>7</sup> se le comunicó la recepción de la misma y se solicitó su comparecencia y la de V2 para volverle a recabar la denuncia, habiendo transcurrido entre una y otra fecha **49 días** sin actividad (**del 30 de junio al 17 de agosto**).
- Del **19 de agosto** al **20 de diciembre** no hubo actividad, dado que, hasta el día siguiente, la Unidad de Investigación giró el oficio de investigación a la Agencia y en la misma fecha solicitó al Director de Criminalística y Servicios Periciales la realización de un dictamen médico definitivo a V2, motivo por el cual transcurrieron **124 días** sin que la autoridad generara alguna actuación tendente a impulsar el procedimiento.

Durante este periodo, se advierte inactividad de la Unidad de Investigación, pues no realizó de forma inmediata las acciones conducentes en la búsqueda de datos de prueba o indicios tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

- Entre **21 de diciembre** al **1 de marzo de 2018**, tampoco hubo actividad, pues hasta el 2 de marzo de 2018 la Unidad de Investigación recibió el informe en contestación al oficio de investigación por parte de la Agencia, habiendo transcurrido **71 días**.

Cabe señalar que la inactividad de la Unidad de Investigación en ningún momento fue interrumpida, pues durante ese lapso no se desahogaron datos

---

<sup>7</sup> Derivado de una llamada telefónica realizada por el Agente del MP Orientador adscrito al CODE del Palacio de Justicia de Monterrey.

de pruebas, ni se realizaron diligencias que siguieran alguna línea de investigación.

Y si bien es cierto el 8 de diciembre compareció V1 a recibir copias simples de la carpeta de investigación; y el 23 de marzo de 2018, compareció V2 a ratificar y hacer suya la querrela presentada por la primera, no puede considerarse que tales comparecencias hayan interrumpido los lapsos de inactividad a que se ha hecho referencia, pues no se trata de acciones realizadas por la autoridad, sino por las víctimas.

- Del **3 de marzo al 23 de septiembre de 2018** se observa otro periodo de inactividad pues hasta el 24 de septiembre se giraron oficios al Director del ISSSTELEÓN, al Director del Hospital Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Centro de Diagnóstico, Resonancia Dinámica e Imagen, habiendo transcurrido **206 días sin actividad**.

No es obstáculo que V1 haya acudido a recibir copias de la carpeta de investigación, pues lógicamente dicha comparecencia no tiende a impulsar la prosecución del procedimiento.

Cabe señalar que el 27 de febrero de 2018, la Unidad de Investigación comunicó a esta Comisión que la carpeta de investigación no había sido resuelta y que en “fecha reciente” el ISSSTELEÓN había allegado el expediente clínico de V2 y que se solicitaría al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales que emitiera un dictamen para resolver lo conducente. No obstante lo anterior, la Fiscalía no acreditó la realización o desahogo del citado dato de prueba.

Con lo anterior, se demuestra que la Unidad de Investigación actuó en contravención con lo dispuesto en los artículos 16,<sup>8</sup> 18,<sup>9</sup> 109, fracciones I y II , 129 , 213 , 214, 215 y 216 del CNPP, mismos que establecen los parámetros a seguir dentro de una investigación en estricto apego a los principios que rigen a las autoridades de investigación, incumpliendo con sus atribuciones, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 21 Constitucional, 131 fracciones I, IX, XV y XXIII del CNPP.

### **2.3. Conclusión**

Se tiene por acreditada, en perjuicio de V1 y V2, la violación a los derechos de la víctima y del debido proceso, en relación al retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa y el derecho a la debida diligencia, por parte de personal de la Unidad de Investigación, por las razones y fundamentos expuestos con antelación.

### **3. REPARACIÓN**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen las medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,<sup>10</sup> aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las

---

<sup>8</sup> **Artículo 16. Justicia pronta**

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

<sup>9</sup> **Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos**

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

<sup>10</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>11</sup>

### **3.1. Satisfacción**

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos, forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Tomando en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores se considera procedente solicitar como medida reparatoria que la Fiscalía inicie las investigaciones correspondientes a fin de deslindar la responsabilidad administrativa del personal de la Unidad de Investigación en las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien y deberá informarse a la Comisión el resultado de los mismos.

Así mismo, se continúe con las acciones de investigación relativas a la integración de la carpeta de investigación D1 hasta su total conclusión, salvaguardando los derechos humanos a la seguridad jurídica y al debido proceso que le asisten a V1 y V2.

---

<sup>11</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", emitida por la Primera Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, Décima Época.

### **3.2. Garantías de no repetición**

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

### **4. RECOMENDACIONES**

**Primera.** Dese vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que inicie las investigaciones correspondientes, en relación con los hechos que quedaron acreditados en la presente resolución, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas del personal del servicio público involucrado.

**Segunda.** La Fiscalía General de Justicia del Estado deberá solicitar al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número 2, especializada en Delitos Culposos y en General de Monterrey, que se conduzca dentro del marco de respeto a los derechos humanos, a fin de no incurrir en responsabilidades ulteriores, para lo cual deberá continuar con las acciones de investigación relativas a la integración de la carpeta de investigación D1 hasta su total conclusión, salvaguardando, en todo momento, los derechos humanos a la seguridad jurídica y al debido proceso que le asisten a V1 y V2.

**Tercera.** Deberá designarse, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ZVAL'ADRL